



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Más empresa,
más empleo

Boletín

**Conceptos Jurídicos
emitidos por la
Superintendencia
de Sociedades**



Mayo 2022

Oficio 220-118117 del 09 de mayo de 2022



Doctrina: **Algunos aspectos relacionados con la Sociedad en Comandita Simple**

Planteamiento:

1. “¿En el caso de una Sociedad en Comandita Simple se debe llevar un libro de accionistas?”
2. ¿En el caso de una Sociedad en Comandita Simple la calidad de socio se prueba con el registro de las cuotas sociales en el libro de accionistas?
3. ¿Qué documento prueba que se tiene la calidad de socio al momento de verificarse el quorum en una junta de socios por derecho propio?
4. ¿Si no existe o no se lleva el libro de accionistas, qué sirve de prueba para determinar la calidad de socio?
5. ¿En caso de verificarse la ausencia por muerte del socio gestor, quién lo reemplaza cuando el mismo tiene cuotas partes en la sociedad?
6. ¿Existe en la Sociedad en Comandita Simple la calidad mixta donde el gestor además es comanditario por tener cuotas sociales?
7. ¿Cómo se prueba la existencia de cuotas en común y proindiviso en una Sociedad en Comandita Simple?
8. ¿Conforme al artículo 329 la cesión de interés social del socio gestor se considera una reforma estatutaria, con quorum especial?
9. ¿En caso de duda sobre la calidad de interés social que está en cabeza del socio gestor, se presume como colectivo y se le aplican las normas que rigen las sociedades colectivas?”

Posición doctrinal:

“(…)”

1. ¿En el caso de una Sociedad en Comandita Simple se debe llevar un libro de accionistas?

De conformidad con lo previsto en el artículo 361 del Código de Comercio, aplicable a la Sociedad en Comandita Simple por remisión del artículo 341 del mismo código, la sociedad está obligada a llevar un Libro de Registro de Socios debidamente inscrito en el Registro Mercantil.

Se precisa que la Sociedad en Comandita Simple no tiene accionistas, pues el capital de los socios comanditarios se asimila a las participaciones de los socios en la sociedad de responsabilidad limitada, es decir, está representado en cuotas sociales que representan el aporte que han realizado al capital de la compañía. En consecuencia, la Sociedad en Comandita Simple debe llevar un Libro de Registro de Socios y no “...un libro de accionistas.”

2. ¿En el caso de una Sociedad en Comandita Simple la calidad de socio se prueba con el registro de las cuotas sociales en el libro de accionistas?

En la Sociedad en Comandita Simple, la calidad de socio gestor o de socio comanditario se prueba con el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio, en el cual consta la conformación del capital social inscrito en el Registro Mercantil conforme a los estatutos sociales, información que debe coincidir con el Libro de Registro de Socios.

Se reitera que en la Sociedad en Comandita Simple no existe “libro de accionistas” sino libro de registro de socios.

3. ¿Qué documento prueba que se tiene la calidad de socio al momento de verificarse el quorum en una junta de socios por derecho propio?

Como se indicó anteriormente, en cualquier instancia, la calidad de socio, en la sociedad en comandita, se prueba con el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio correspondiente, en el cual consta la conformación del capital social inscrito en el Registro Mercantil conforme a los estatutos sociales.

4. ¿Si no existe o no se lleva el libro de accionistas, qué sirve de prueba para determinar la calidad de socio?

Como se indicó anteriormente, la calidad de socio en la sociedad en comandita se prueba con el correspondiente certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio, en el cual consta la conformación del capital social.

5. ¿En caso de verificarse la ausencia por muerte del socio gestor, quién lo reemplaza cuando el mismo tiene cuotas partes en la sociedad?

En caso de presentarse el fallecimiento del socio gestor la Sociedad en Comandita Simple queda incurso en causal de disolución, tal como se ilustra en el pronunciamiento que se transcribe a continuación:

“(…) Establece el artículo 333, norma aplicable a las dos categorías de sociedades en comanditas, que la sociedad se disolverá por las causales especiales de la sociedad colectiva, cuando ocurran respecto de los socios gestores, previsión que necesariamente remite al numeral 1º del artículo 319 del Código de Comercio en el que se señala como causal de disolución de la sociedad colectiva, “ la muerte de alguno de los socios si no se hubiere estipulado continuación con uno o más de los herederos o con los socios supervivientes”, supuesto que necesariamente situaría a la sociedad en la causal de disolución prevista en el numeral 5º del artículo 218 del Código de Comercio y por ende, en aplicación del artículo 220 ibídem, modificado por la Ley 1429 de 2010, a partir de

la cual el acta en la que se declare la existencia de la causal de disolución habrá de registrarse en la cámara de comercio correspondiente a la jurisdicción del domicilio de la sociedad, para dar inicio al proceso de liquidación voluntaria, trámite que finaliza con el registro del acta contentiva de la cuenta final de liquidación en el registro mercantil.

En el evento que frente al fallecimiento de un socio gestor la sociedad hubiere previsto en los estatutos la posibilidad de continuar con los herederos, habrá que tener en cuenta que esta opción solo podría aplicarse de acuerdo con el artículo 320 del Código de Comercio, siempre que los herederos adjudicatarios de las partes de interés tengan la capacidad de ejercer el comercio, pues si estas se adjudican a personas que carezcan de capacidad para ejercer el comercio o que no puedan obtener la habilitación respectiva, la sociedad se disolverá desde la fecha de la correspondiente partición.

En este sentido, debe entenderse de acuerdo con el artículo 320 citado, que, desde la fecha de la correspondiente partición, ingresarán como socios gestores los herederos con capacidad para ejercer el comercio, que hubieren resultado adjudicatarios de las partes de interés social del socio gestor fallecido. En este orden de ideas, el ejercicio de las funciones del socio gestor sobreviviente, no están sujetas a la decisión de la junta de socios, pues se reitera que quien figure como socio gestor tiene las facultades de representación y administración de la sociedad y puede actuar separada y directamente, máxime en el caso en que uno de los dos gestores hubiere fallecido (artículo 312 del Código de Comercio).

En el evento en que la sociedad no pudiese continuar con los herederos de un socio fallecido y se hubiere estipulado la continuación con los socios sobrevivientes, por disposición del artículo 321 del Código de Comercio, deberá liquidarse y pa-

garse de inmediato el interés de dicho socio por el valor que acuerden las partes, y en su defecto, por el que fijen peritos designados por ellas, debiéndose solemnizar la reforma estatutaria que comporta el hecho de la disminución de capital, por reducción de las partes de interés social del socio fallecido.

“Puede un heredero independientemente a su vocación hereditaria, ¿Asumir como representante de la sucesión ilíquida del causante?”

Para responder esta inquietud, es preciso tener en cuenta los siguientes aspectos: 1. La naturaleza jurídica de esta sociedad, en la que aparecen claramente determinadas dos clases de socios: los gestores cuya participación en la sociedad se refleja a través de partes de interés; y los comanditarios, cuya participación en el capital social se concreta a través de cuotas o acciones, según que la sociedad sea comandita simple o comandita por acciones. 2. Las reglas a las que se remite el funcionamiento de los socios gestores son aquellas previstas para las sociedades colectivas; y las reglas a las que se remite el funcionamiento de los comanditarios, son las relacionadas con las sociedades de responsabilidad limitada o sociedades anónimas, respectivamente. 3. Las normas que regulan la representación de las acciones del socio fallecido está prevista en el artículo 378 del Código de Comercio, norma aplicable por disposición del artículo 372 ibídem, a las sociedades de responsabilidad limitada. 4. La representación de las partes de interés social del socio fallecido, no está prevista en la ley, al punto que la muerte de un socio gestor podría determinar la disolución de la sociedad, salvo en el evento en que se hubiere estipulado su continuación con los socios supérstites o con uno o más de los herederos, caso en el cual, estos serán los llamados a tomar su lugar, pero no como sus representantes, sino directamente asumiendo solidaria e ilimitadamente la responsabilidad como nuevo socio gestor, conforme a lo dispuesto por

el artículo 320 citado, desde la fecha de la correspondiente partición.

“Por todo lo dicho y de la revisión exhaustiva de las normas que regulan el funcionamiento de este tipo de sociedades, se desprende que la expresión de socio gestor principal y suplente, no fue concebida por el legislador, de suerte que no resulta legalmente posible que una junta de socios designe como gestor principal a aquél a quien por vía de estatutos fue designado gestor suplente, con las mismas atribuciones del principal y con la posibilidad de actuar en forma permanente y/o en caso de ausencia temporal o definitiva del principal. Conforme a lo expuesto y para responder la inquietud formulada de si “pueden los sucesores reconocidos en el juicio reunirse en debida forma y nombrar un representante del socio gestor fallecido e inscribir la decisión en la cámara de comercio?”, es preciso responder que NO es jurídicamente viable aplicar a los socios gestores las reglas de representación del socio fallecido prevista en el artículo 378 del Código de Comercio para las sociedades anónimas a las sociedades de responsabilidad limitada y por remisión del artículo 372 del Código de Comercio...”

En cuanto al evento del fallecimiento de un socio comanditario, las cuotas partes de interés las representa el albacea y, de no existir, el representante de los herederos reconocidos en el proceso de sucesión correspondiente.

6. ¿Existe en la Sociedad en Comandita Simple la calidad mixta donde el gestor además es comanditario por tener cuotas sociales?

Es perfectamente factible en la sociedad en comandita simple que el socio gestor pueda además ser socio comanditario por haber efectuado aportes de capital, de conformidad con lo previsto en el artículo 325, inciso segundo, del Código de Comercio.

7. ¿Cómo se prueba la existencia de cuotas en común y proindiviso en una Sociedad en Comandita Simple?

Cada uno de los socios comanditarios es propietario de las cuotas sociales que les corresponden conforme a los aportes que haya efectuado al capital de la compañía, según conste en los estatutos sociales.

Las cuotas sociales pueden eventualmente quedar en propiedad de dos o más personas, por razón de un acto o providencia que así lo determine, caso en el cual habrá de acudirse a los actos jurídicos que den lugar a esa comunidad, de conformidad con la ley sustancial y procesal aplicable.

8. ¿Conforme al artículo 329 la cesión de interés social del socio gestor se considera una reforma estatutaria, con quorum especial?

Como lo establece el artículo 329 del Código de Comercio, la cesión del interés social por parte del gestor en una sociedad en comandita simple constituye una reforma estatutaria que está sometida al quorum previsto en el artículo 338 de la misma codificación, es decir debe existir unanimidad de los socios gestores.

9. “¿En caso de duda sobre la calidad de interés social que está en cabeza del socio gestor, se presume como colectivo y se le aplican las normas que rigen las sociedades colectivas?”

Como lo señala el artículo 335 del Código de Comercio, en caso de duda sobre la calidad de un socio en la sociedad en comandita, se presumirá que se trata de un socio gestor o colectivo.

“(...)”.

Oficio 220-122587 del 16 de mayo de 2022



Doctrina: **Páginas web o sitios de internet – Cuáles deben inscribirse en el Registro Mercantil**

Planteamiento:

“Las páginas web o sitios de internet que se deben inscribir en el Registro Mercantil, son aquellas en las cuales se realicen transacciones, como venta de productos o servicios (recargas inclusive) o, por el contrario, incluso si solo son sitios informativos de la compañía (mostrar información de la compañía) o sitios donde se tramiten solicitudes de crédito, debe procederse con el Registro Mercantil.”



Posición doctrinal:

“(…)”

“...esta Oficina se adhiere a la posición que, de antaño, mantenía la Superintendencia de Industria y Comercio en el sentido de que las páginas web o sitios de internet que deben ser inscritos en el Registro Mercantil son aquellos a través de los cuales su agente adelanta directamente la actividad comercial, financiera o de prestación de servicios, de tal suerte que aquellas páginas web o sitios de internet que únicamente sirvan como vehículos informativos o de propaganda de productos o servicios de tal naturaleza prestados por sus creadores, no deben ser inscritos ante la autoridad registral. Esta respuesta se basa en lo siguiente:

En primer lugar, se tiene que, en virtud del artículo 91 de la Ley 633 del 2000, transcrito en su consulta, las páginas web y los sitios de internet de origen colombiano que operan en Internet cuya actividad económica sea de carácter comercial, financiero o de prestación de servicios, deben inscribirse en el registro mercantil.

Respecto de dicho deber, se pronunció en su momento la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio a través del Concepto 05046273 del 20 de junio de 2005, de la siguiente manera:

“(…)”

“De acuerdo con lo anterior, se debe precisar que únicamente están en la obligación de inscribirse en el registro mercantil, las páginas web o sitios de Internet que además de ser de origen colombiano, desarrollen directamente su actividad económica, bien sea esta comercial, financiera o de prestación de servicios a través de la página web o sitio de Internet.

En este sentido, resulta claro que en tanto una página de Internet no se utilice para la prestación de un servicio o para el de-

sarrollo de una actividad económica, sino que tenga un carácter meramente informativo de tales servicios o actividad, como sería el caso por ejemplo, de una página informativa respecto de los servicios de salud que presta un hospital, dicha página web no tendrá que inscribirse en el registro mercantil que llevan las cámaras de comercio, dado que, como se ha advertido, la prestación del servicio, valga decir, la actividad económica del hospital no se realiza por medio de la mencionada página web. (...)”.



Igualmente, la Corte Constitucional mediante sentencia C-1147 de 2001 señaló:

“(…) 6.2. Los deberes contenidos en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000 y los derechos de los usuarios de Internet.

“(…)”

En el presente caso, es claro que la inscripción en el registro mercantil es un acto que informa acerca de la existencia de páginas web o sitios de Internet mediante los que se prestan servicios y se realizan actividades, comerciales o financieras. Esto facilita la identificación de los agentes económicos que operan en un nuevo escenario tecnológico. La información que se recopila por esta vía pue-

de contribuir a múltiples finalidades, sin duda, también relevantes en materia tributaria, pues de esta forma “se facilita a la administración el ejercicio de labores de control, acordes con el movimiento de la economía nacional y con las exigencias por sectores económicos”.

Este registro, sin embargo, no implica revelar información sobre las transacciones realizadas ni sobre la evolución de la actividad comercial. Aunque sí representa hacer pública cierta información para identificar el sitio web o la página de internet, esta es la misma que debe revelar cualquier agente económico sobre el cual recaiga el deber de efectuar un registro mercantil. Por eso, prima facie, tal deber resulta razonable, de lo contrario, quienes ejercen el comercio virtual tendrían privilegios frente a quienes también ejercen profesionalmente el comercio por la vía real.”

Como se expuso, este Despacho coincide con el criterio adoptado en su oportunidad por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el sentido de que el criterio para determinar si una página web o sitio de internet debe inscribirse en el Registro Mercantil lo determina, entre otros, la realización de la actividad económica, sea de carácter comercial, financiero o de prestación de servicios, a través de la página web o del sitio de internet.

A lo anterior, se suma que la actividad adelantada a través de la página web o sitio de internet deben tener naturaleza comercial, financiera o de prestación de ser-

vicios, a las cuales, considera esta Oficina, se refiere el Literal b) del Artículo 2° de la Ley 527 de 1999 al aludir a las “relaciones de índole comercial”, a propósito del comercio electrónico, así:

“ARTICULO 2o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. (...)

b) Comercio electrónico. Abarca las cuestiones suscitadas por toda relación de índole comercial, sea o no contractual, estructurada a partir de la utilización de uno o más mensajes de datos o de cualquier otro medio similar.

Las relaciones de índole comercial comprenden, sin limitarse a ellas, las siguientes operaciones: toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios; todo acuerdo de distribución; toda operación de representación o mandato comercial; todo tipo de operaciones financieras, bursátiles y de seguros; de construcción de obras; de consultoría; de ingeniería; de concesión de licencias; todo acuerdo de concesión o explotación de un servicio público; de empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial; de transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima y férrea, o por carretera. (...)”

Oficio 220-122888 del 17 de mayo de 2022



Doctrina: **Reactivación de una sociedad en estado de liquidación por su declaratoria como no operativa**

Planteamiento:

“Una vez emitida resolución por la cual se declara la disolución y el estado de liquidación de una sociedad por configurarse la causal de no operatividad ¿Cómo puede dicha sociedad solicitar activarse nuevamente?”



Posición doctrinal:

“(…)”

“...para dar respuesta a la inquietud planteada, este Despacho procede a efectuar las siguientes consideraciones:

El artículo 144 de la Ley 1955 de 2019 consagra:

“Artículo 144. Liquidación de sociedades no operativas sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades. Las sociedades mercantiles sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades, que no renueven su matrícula mercantil por un término de tres (3) años o que no envíen la información requerida por dicha Superintendencia durante el mismo término, se presumirán como no operativas y, podrán ser declaradas de oficio como disueltas por la Superintendencia de Sociedades, salvo demostración en contrario de su parte.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional establecerá y reglamentará la aplicación del procedimiento objeto del presente artículo.”



Tal y como se pudo evidenciar, dicho artículo señala que las sociedades mercantiles sujetas a la supervisión de la Super-

intendencia de Sociedades, que no renueven su matrícula mercantil por un término de tres (3) años o que no envíen la información requerida por dicha Superintendencia durante el mismo término, se presumirán como no operativas (salvo demostración en contrario de su parte) y en consecuencia, podrán ser declaradas de oficio como disueltas por la Superintendencia de Sociedades.

En desarrollo del referido artículo, el Decreto 1068 de 2020 establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.1.4.8. Reactivación. La Asamblea General de Accionistas, la Junta de Socios o el accionista único de la sociedad, podrá, en cualquier momento posterior a la declaración de disolución, acordar la reactivación de la sociedad en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y si lo que se pretende es sustraer a la empresa del estado de liquidación privada acaecido como consecuencia del artículo 144 de la Ley 1955 de 2019, es posible acudir al artículo 29 de la Ley 1429 de 2010 que prevé el mecanismo de reactivación de la sociedad.

Sobre la reactivación de la sociedad, este Despacho ya se ha pronunciado en reiteradas ocasiones como es el caso de, entre otros, el Oficio 220-165960 del 28 de noviembre de 2011 reiterado en Oficio 220-219465 del 9 de octubre de 2017, el cual señala lo siguiente:

“i) En primer lugar se tiene que de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010 preceptúa “La asamblea general de accionistas, la junta de socios, el accionista único o la sociedad extranjera titular de sucursales en Colombia podrá, en cualquier momento posterior a la iniciación de la liquidación, acordar la reactivación de la sociedad o sucursal de sociedad extranjera, siempre que el pasivo externo no supere el 70% de los activos sociales y que no

se haya iniciado la distribución de los remanentes a los asociados...”

Según lo ha manifestado este Despacho, una primera observación a tener en cuenta, es que la norma transcrita, sobre reactivación de sociedades y sucursales en liquidación, se encuentra ubicada en el Capítulo II de la Ley de Formalización y Generación de Empleo, denominado “SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES COMERCIALES”, que desarrolla uno de los aspectos que la ley contempla para facilitar la formalización de las empresas (Título IV), de donde resulta que basta que la sociedad o sucursal de sociedad extranjera, sin condición diferente a que se encuentre en estado de liquidación, cuando su pasivo externo no supere el 70% de los activos sociales y no se haya iniciado la distribución del remanente a los asociados, pueda emprender nuevamente gestiones orientadas a desarrollar las actividades u objeto social previsto en el documento de constitución o reforma que regula a la sociedad, si así lo deciden los socios o accionistas reunidos en asamblea o junta de socios.

Téngase en cuenta que lo que esta ley permite, es que las sociedades o sucursales en liquidación, en las condiciones anotadas, inicien nuevamente operaciones en desarrollo del objeto social previsto en el documento contentivo de su funcionamiento. De no reunirse las condiciones relacionadas con el pasivo social y la no distribución del remanente, en la forma y términos previstos en la ley, el ente jurídico inevitablemente deberá continuar con el trámite liquidatorio previsto en el Ordenamiento Mercantil hasta la extinción de la persona jurídica. (Oficio 220- 165960 del 28 de noviembre de 2011)”

“(...)”.

Oficio 220-127740 del 23 de mayo de 2022



Doctrina:
**Prima en emisión de acciones
– es un aporte – su reembolso
se ciñe al establecido para el
de los aportes**

Planteamiento:

1. “¿Cuál es la viabilidad del reembolso de la prima en colocación de acciones sin que medie la disminución del capital de la que trata el artículo 145 del Código de Comercio colombiano?”
2. De ser viable el reembolso de la prima en colocación de acciones sin disminución del capital, es decir, que solo se devuelva la prima ¿Cuáles serían los requisitos necesarios para que se efectuó?”
3. En los casos de sociedades vigiladas por otras superintendencias, como, por ejemplo, las vigiladas por la Supertransporte ¿Es necesaria la autorización de la Supersociedades para el reembolso de la prima en colocación de acciones? o, por el contrario, ¿Debe surtirse el mismo trámite, pero solicitando la autorización a la Supertransporte?”

Posición doctrinal:

1. ¿Cuál es la viabilidad del reembolso de la prima en colocación de acciones sin que medie la disminución del capital de la que trata el artículo 145 del Código de Comercio colombiano?

Para dar respuesta a esta pregunta, se hará mención al concepto de prima de emisión de acciones, así como a su ubicación dentro del conjunto de ítems que integran el patrimonio societario, dentro de los cuales es considerada como un rubro inescindible del capital, entendido por tal el que representa los recursos aportados para el inicio de operaciones sociales, así como aquellos que ingresan durante la vigencia de la sociedad para fortalecer el capital de trabajo a través de la emisión de nuevas participaciones.

En primer lugar, se tiene por prima de emisión de acciones el monto del aporte suscrito o pagado por los asociados que supera el valor nominal de las participaciones sociales ofertadas a través de su colocación, previamente fijado por el órgano social competente al adoptar la decisión de aumentar el capital suscrito de la compañía.

La existencia del concepto de dicha prima se desprende de la posibilidad prevista en el reglamento de colocación de acciones al prever en el numeral 4º del artículo 386 del Código de Comercio que las participaciones se pueden colocar a un precio “(...) que no será inferior al nominal”.

Se le considera a esta prima parte del aporte del asociado que suscribe o paga la participación. Como aporte que es, ingresa al patrimonio de la compañía, fortaleciéndolo en su carácter de prenda general de los acreedores sociales.

A raíz de la vigencia de la Ley 1607 de 2012 que en su artículo 91 modificó el artículo 36 del Estatuto Tributario, que le reconoce explícitamente a la mencionada prima su ca-

lidad de aporte y se le otorga la condición de superávit de capital social para todos los efectos impositivos, esta entidad expidió la Circular Externa 100-000008 del 1 de agosto de 2014¹ en la que revaluó la condición de utilidad que venía reconociéndole por cuenta de lo que de antaño establecía el artículo 362 del Estatuto Tributario, de cuyo tenor se desprendía su tratamiento tributario a manera de dividendo, condición desvirtuable si se contabilizaba en una cuenta de superávit de capital no susceptible de distribuirse entre asociados.

Así, a partir de la vigencia de la citada circular, ha sido criterio de esta entidad que, por no tratarse de una utilidad sino de parte de los aportes a capital, ergo, parte de la prenda general de los acreedores sociales, la prima de emisión de acciones no resulta objeto de distribución entre asociados, sino de eventual reembolso entre éstos, en los mismos términos en que se reembolsa el capital. El reembolso de esta prima, siguiendo al del capital, debe efectuarse indistintamente para todos los asociados en proporción al valor nominal de su participación, salvo que se estipule cosa distinta en los estatutos o que de manera unánime acepten que el reembolso beneficie sólo a algunos socios o accionistas, como se anota en la referida circular, de la cual se ocupa el Oficio 220- 007226 del 29 de enero de 2015 (Ver Oficio).

“(...)”

Así las cosas, si bien los conceptos de capital y prima de emisión de acciones coinciden en integrar el patrimonio social, pueden independientemente ser reembolsados entre los asociados para lo cual, en tratándose de conceptos de rubros que involucran y afectan el patrimonio societario, ambos deben observar las mismas reglas a que alude el artículo 145 del Código de Comercio.

2. De ser viable el reembolso de la prima en colocación de acciones sin disminución del capital, es decir, que solo se de-

vuelva la prima ¿Cuáles serían los requisitos necesarios para que se efectuó?

Como se expone y argumenta en la respuesta al punto anterior, para el reembolso de la prima de emisión de acciones debe estar al procedimiento contemplado en el artículo 145 del Código de Comercio, lo que implica contar con la autorización previa, o general, otorgada por las entidades de supervisión competentes para el efecto.



3. En los casos de sociedades vigiladas por otras superintendencias, como, por ejemplo, las vigiladas por la Supertransporte ¿Es necesaria la autorización de la Supersociedades para el reembolso de la prima en colocación de acciones? o, por el contrario, ¿Debe surtir el mismo trámite, pero solicitando la autorización a la Supertransporte?

Para evitar la vigilancia concurrente de compañías por parte de esta entidad y otra superintendencia, el artículo 228 de la Ley 222 de 1995 dispuso que la Superintendencia de Sociedades dispondría de

competencia residual sobre las compañías vigiladas por otras superintendencias, exclusivamente respecto de las facultades y funciones a cargo de esta Entidad con las que no contarán sus homólogas supervisoras.

Así las cosas, en el evento de que una compañía que pretenda el reembolso entre sus asociados de la prima en emisión de acciones, sea vigilada por una superintendencia distinta a la Superintendencia de Sociedades, solicitará autorización para tal procedimiento a esta última solo si la entidad que la vigila carece de facultad legal para el efecto.

En el caso de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte con objeto principal relacionado con tránsito, transporte, facilitación del servicio de transporte, su infraestructura o servicios conexos a éstos, dicha autorización deberá ser impartida por ésta por cuanto la vigilancia que ejerce es de naturaleza integral, mientras que si se trata de sociedades vigiladas por esa misma superintendencia que operan objeto social múltiple, que se dediquen en forma principal a actividades distintas a las de transporte público o de operación portuaria, éstas solicitarán tal autorización a la Superintendencia de Sociedades conforme se expone en la Circular Conjunta 100000002 del 6 de mayo de 2019 expedida por esta superintendencia y su homóloga de transporte, documento disponible en el enlace: https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2019/Mayo/Notificaciones_20/Circular23del2019.pdf

Oficio 220-131150 del 24 de mayo de 2022



Doctrina: **Coordinación de procesos de insolvencia**

Planteamiento:

¿En dos procedimientos distintos de insolvencia, cabe la coordinación de tales trámites judiciales?



Posición doctrinal:

Sobre el particular, es necesario poner de presente que el Decreto 1074 de 2015, norma que regula la coordinación de dos o más procesos de insolvencia abiertos respecto de deudores o empresas participes de un grupo de empresas, no sesga la posibilidad de que los procesos coordinados (en lo que resulte aplicable), sean distintos, esto es, que se esté frente a un deudor que adelante un proceso de Reorganización al tenor de la Ley 1116 de 2006, y otro que adelante un proceso de Reorganización Abreviada previsto en el Decreto Legislativo 772 de 2020.

No obstante, el juez competente para conocer de los procesos de insolvencia objeto de tal medida, deberá valorar en los términos de los artículos 2.2.2.14.1.9. y 2.2.2.14.1.10. del Decreto 1074 de 2015, cuál será el alcance de esta orden y precisar las medidas de coordinación que sean compatibles con el curso procesal que deba seguir cada deudor según el tipo de proceso de insolvencia al que se ha acogido.

En efecto, con la expedición del Decreto 1332 de 2020 por medio del cual se reglamentó el Decreto Legislativo 772 de 2020 sobre medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2. Coordinación de procesos de insolvencia regulados en el Título II del Decreto Legislativo 772 de 2020. Los procesos de insolvencia regulados en el Título II del Decreto Legislativo 772 de 2020 podrán coordinarse con procesos de insolvencia regulados por la Ley 1116 de 2006, siempre que se cumplan los requisitos establecidos la Sección 1 del Capítulo 14, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y que las medidas de coordinación sean compatibles con el curso procesal que deba seguir cada partícipe.”

Así las cosas, el artículo 2.2.2.14.1.9 del Decreto 1074 de 2015, señala las distintas medidas de coordinación que podrá ordenar el Juez del Concurso, entre las cuales se mencionan: 1) Designar un único o el mismo promotor, 2) Coordinar las audiencias, 3) Valorar conjuntamente los activos, 4) Coordinar la presentación y verificación de créditos, 5) Intercambiar y revelar la información relacionada con uno o varios participes del Grupo de Empresas y, 6) Vender los activos en bloque o por unidades de explotación económica.

Solo a manera de ejemplo, y para resaltar la discrecionalidad del Juez acerca de decretar o no la coordinación de procesos y las medidas derivadas de la misma, se traen a colación las siguientes decisiones proferidas por la Superintendencia de Sociedades:

a) Auto 2021-01-019813 de 28 de enero de 2021, decisión proferida dentro del proceso de Orquin Hospitalidad y Facilities S.A.S. en Liquidación Judicial Simplificada, y en el que se rechaza una solicitud de coordinación de un proceso de liquidación judicial con otro de liquidación judicial simplificada.

b) Auto 2021-01-503716 de 11 de agosto de 2021, decisión proferida dentro del proceso de Agro Peces Ltda., y en la que en el numeral septuagésimo segundo se ordenó la coordinación de los procesos de liquidación de: a) Piscícola Coolfish S.A.S en liquidación Judicial; b) Agro Peces Ltda en liquidación judicial simplificada, c) Jorge Enrique Muñoz Leguizamo en liquidación judicial simplificada y d) Liliana Gutiérrez Zambrano en liquidación judicial simplificada.

“(…)”



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601-324 5777 / 601-220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80
Bogotá - Colombia**

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia**

www.supersociedades.gov.co

